



N° 327-2012-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 19 septiembre de 2012

VISTOS:

El expediente con registro N° 00032894-2007, en el que consta el recurso de apelación interpuesto por la pensionista del Instituto Nacional de Salud, Carmen Rosa Fernández Cabrera contra el Oficio N° 532-2012-OEP-OGA/INS y el Informe N° 222-2012-DG-OGAJ/INS de fecha 13 de setiembre de 2012, emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 18 de junio del 2012, la señora Carmen Rosa Fernández Cabrera, pensionista de la institución perteneciente al Régimen del Decreto Ley N° 20530, solicita el pago de los intereses legales respecto a los devengados otorgados mediante la Resolución Jefatural N° 151-2012-J-OPE/INS, el mismo que en cumplimiento de la sentencia judicial emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, ordena el pago de los devengados de la bonificación especial dispuesta por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, desde el 01 de julio de 1994;

Que, a través del Oficio 532-2012-OEP-OGA/INS de fecha 29 de junio de 2012, el cual fuera notificado a la recurrente con fecha 03 de julio del 2012, la Dirección Ejecutiva de Personal responde a su requerimiento declarándolo improcedente, en razón a que, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo ha ordenado en su fallo, el pago de la bonificación especial dispuesta por el artículo 2° del Decreto de Urgencia 037-94, así como, de los reintegros correspondientes, más no ha ordenado el pago de los intereses legales; amparando su decisión en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que señala, respecto al carácter vinculante de las decisiones judiciales, que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o administrativas emanadas de autoridad judicial competente;

Que, mediante el escrito de Vistos de fecha 07 de julio 2012, el recurrente interpone recurso de apelación contra el acto administrativo antes citado, solicitando se revoque el mismo y se le otorgue lo s intereses legales correspondientes;

Que, con Informe N° 873-2012-OEP-OGA/INS de fecha 10 de agosto del 2012, la Oficina Ejecutiva de Personal eleva los actuados administrativos a la instancia superior, previa opinión legal de la Dirección General de Asesoría Jurídica, para que emita pronunciamiento definitivo al respecto en aplicación a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en este sentido, se verifica del presente procedimiento administrativo que, respecto al petitorio, es decir, a la pretensión de pago de los intereses legales generados de la aplicación de la



bonificación especial dispuesta por el decreto de Urgencia N° 037-94, la Dirección Ejecutiva de Personal, de conformidad a lo prescrito en el inciso f) del artículo 26° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2003-SA de fecha 11 de enero del 2003, que señala que, corresponde entre otros, a la Oficina Ejecutiva de Personal "Procesar los expedientes referentes a licencias, ceses, bonificaciones y otros beneficios del servidor y pensionistas", dicto, de manera oportuna, el Oficio 532-2012-OEP-OGA/INS de fecha 29 de junio de 2012, y que dicho acto fue debidamente notificado a la recurrente el día 03 de julio del 2012;

Que, al respecto la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en el artículo 1° señala que: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público está destinadas a producir efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de situaciones concretas", en este sentido, en el presente caso, el acto administrativo referido se ha pronunciado en el marco del derecho, respondiendo al requerimiento, por lo tanto, ha producido efectos jurídicos sobre el caso concreto;

Que, con relación a la eficacia del acto administrativo dictado, el artículo 16° de la ley acotada prescribe que: "El acto administrativo es eficaz a partir que, la notificación legalmente realizada produce sus efectos..."; En este sentido, tomando en cuenta que la eficacia es la aptitud que poseen los actos jurídicos para producir efectos, conforme a su naturaleza, es decir, dar nacimiento, modificar, extinguir, interpretar o conciliar una situación jurídica concreta o un derecho del administrado, esta, surte efectos a partir de la respectiva notificación, de acuerdo al artículo antes mencionado: consecuentemente, en el caso concreto, producido el acto administrativo y notificado el mismo en el domicilio fijado por la recurrente, es decir, en la Calle Juan Ochoa N° 172 –Urb. San Juan, Distrito de San Juan de Miraflores; se ha constituido en un acto resolutivo eficaz;

Que, no obstante a lo señalado, como sabemos la Ley acotada dota al administrado de la facultad de contradicción, la misma que se encuentra prescrita en el artículo 206° numeral.1 que a la letra dice que: "frente a un acto que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente", señalando en el artículo 207° 1 que: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración .b) Recurso de Apelación c) Recurso de Revisión,...";

Que, en este contexto, la señalada Ley establece por seguridad jurídica que los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de la revisión en vía de recurso, admitiéndose cuestionamiento a los mismos, solo dentro de plazo de quince (15) días perentorios desde su comunicación, vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse, de acuerdo a lo señalado en el artículo 207° numeral 2, en el caso concreto se verifica que la recurrente, señora Carmen Rosa Fernández Cabrera, tenía desde el 04 de julio del 2012 hasta el día 24 del mismo mes, para interponer el recurso impugnatorio correspondiente y no hizo uso de su derecho de contradicción;

Que, en este sentido, el artículo 212° de la acotada Ley señala que, "Una vez, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlo, quedando firme el acto", por lo es posible concluir señalando que el administrado ha quedado sujeto a este acto, sin poder alegar petitorios o instrumentos legales análogos respecto a la materia, al haberse extinguido su derecho;

Que, en este orden de ideas, de las normas esbozadas y los actuados es posible señalar que el Oficio 532-2012-OEP-OGA/INS de fecha 29 de junio de 2012 es un acto administrativo firme;

Que, asimismo, en este contexto, con relación al acogimiento de parte de la recurrente a un aparente silencio administrativo y al recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta, es menester puntualizar que dichas figuras no tiene asidero legal, toda vez que, la entidad dio oportuna respuesta al requerimiento de la recurrente a través del Oficio N° 532-2012-OEP-OGA/INS, el cual se ha constituido como un acto firme que ha agotado la vía administrativa. Por lo que el presente recurso impugnatorio deviene **improcedente**;



K. ECHEGARAY A.



M. BARTOLO M.



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 327-2012-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 19 de octubre de 2012

Que, sin perjuicio, de lo señalado, debemos manifestar con respecto al **petitorio del recurso interpuesto**, que la entidad mediante la Resolución Jefatural N° 151-2012-J-OPE/INS ordenó el pago de la bonificación especial dispuesta por el artículo 2° del Decreto de Urgencia 037-94 y sus devengados en pleno cumplimiento de una sentencia judicial emitida por el órgano jurisdiccional correspondiente, la misma que no contempla el pago de los intereses legales solicitados;

Que, en este sentido, reiteramos lo señalado en el acto resolutivo dictado al respecto, en el sentido que todas las personas y las autoridades estamos obligadas a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el cual guarda concordancia con el *Principio de la Función Jurisdiccional* recogido en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado que señala que "no es posible modificar las sentencias ni retrasar su ejecución";.

Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

Con la Visación del Sub Jefe y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación formulado por la recurrente Carmen Rosa Fernández Cabrera contra supuesta denegatoria ficta operada en el presente procedimiento administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Dándose por agotada la vía administrativa, se dispone la notificación de la presente Resolución al interesado y a la Oficina Ejecutiva de Personal.

Regístrese y Comuníquese.



K. ECHEGARAY A.



M. BARTOLO M.



Gésar A. Cabezas Sánchez
Jefe
Instituto Nacional de Salud